

# Derechos Patrimoniales De Compositores, Interpretes, Productores Y Representantes De La Industria Musical

## Equity Rights Of Composers, Interpreters, Producers and Representatives Of The Music Industry

José Ángel Rodríguez Mendoza<sup>1</sup>, Elmer De Jesús Fajardo Cruz<sup>2</sup>

**Resumen:** A partir de la década de los noventa, cuando aparecieron las computadoras y el Internet y la consecuente digitalización, se ha dado un fenómeno que ha cambiado la industria musical de manera definitiva e irreversible. Esto ha obligado a los Estados a tener que actualizar los instrumentos normativos para regular debidamente el acceso a la música y los derechos de autor. Por ello esta investigación parte de la siguiente pregunta: ¿Cómo hacer que los sujetos involucrados en la industria musical tomen consciencia de los derechos patrimoniales? Esta pregunta abarca tanto a músicos como compositores y en definitiva todos los que hacen vida en la industria musical, pero principalmente al usuario, a quien se le pide que tenga responsabilidad en su consumo. Por tal motivo se hace en este trabajo un desarrollo teórico, conceptual y normativo donde se deja en evidencia la importancia de respetar los derechos patrimoniales, especialmente en países con una industria limitada y como es Colombia.

**Palabras clave:** Industria musical; derechos patrimoniales de autor; responsabilidad del usuario; tecnología digital; consciencia.

**Abstract:** Since the 1990s, with the appearance of computers and the Internet and the subsequent digitization, there has been a phenomenon that has changed the music industry in a definitive and irreversible way. This has forced States to have to update regulatory instruments to properly regulate access to music and copyright. For this reason, this research starts from the following question: How to make the subjects involved in the music industry aware of the economic rights? This question covers both musicians and composers and ultimately all those who make a living in the music industry, but mainly the user, who is

<sup>1</sup> Abogado, Especialista en Derecho Comercial, Universidad Libre, Correo: [josearodriguez@unilibre.edu.co](mailto:josearodriguez@unilibre.edu.co)

<sup>2</sup> Abogado, Especialista en Derecho Comercial, Universidad Libre, Correo: [Elmerdfajardoc@unilibre.edu.co](mailto:Elmerdfajardoc@unilibre.edu.co)

asked to take responsibility for their consumption. For this reason, a theoretical, conceptual and normative development is carried out in this work, in which the importance of respecting property rights is highlighted, especially in countries with a limited industry and such as Colombia.

**Keywords:** Music industry; patrimonial copyrights; user's responsibility; digital technology; conscience.

## I. INTRODUCCIÓN

La revolución tecnológica con su componente digital ha dado giros copernicanos en muchas industrias, siendo la música una de las más impactadas. La forma como el usuario adquiere el producto ha variado considerablemente, facilitándose los medios para obtener música de manera masiva y gratuita, y da la impresión que el autor la industria han perdido el control de lo que producen, lo que ha obligado a replantearse teórica y normativamente la relación entre productor y consumidor debiendo tener este último una cuota de responsabilidad.

El presente artículo, parte de la pregunta: ¿Cómo hacer que los sujetos involucrados en la industria musical tomen consciencia de los derechos patrimoniales? Por ello aborda los derechos de los actores vinculados a la industria musical en Colombia, y el propósito es facilitarles, a través de este escrito, un conocimiento científico pertinente. Esto significa que mediante procesos sistemáticos y metodológicos se aspira a generar información más que a solucionar un problema en concreto. Tal información aspira a ser completa y que abarque todos los lineamientos de la normativa colombiano, lo que incluye las actividades que integran el área musical, los derechos fundamentales que tiene este gremio, las causales del incumplimiento de alguna de estas disposiciones. Por otro lado, este artículo da cuenta de lo importante que es que los sujetos involucrados en la industria musical conozcan sus deberes y responsabilidades, los beneficios que le otorgan las leyes, con el fin de que puedan ejercer tutela judicial en caso estafa o de sufrir plagio.

Se plantea como objetivo de esta investigación sensibilizar a los sujetos involucrados en la industria musical acerca de lo fundamental que es conocer los

derechos patrimoniales que recaen sobre la producción musical. Para ello se requiere identificar la normativa colombiana existente que regula la música; justificar la importancia de proteger los derechos patrimoniales en esa área; y proponer una estrategia de información que favorezca a los artistas y a los usuarios de la industria musical.

En el presente artículo se hará primeramente una breve descripción de la problemática planteada, que versa sobre el escaso conocimiento por parte de algunos músicos, y especialmente de la comunidad en general la cual realiza acciones que muchas veces constituyen delito, pero por el desconocimiento de las normas, las infringen. Luego de dar cuenta de la metodología empleada, se hará una breve referencia a las diferentes investigaciones que ya han abordado el tema de los derechos del autor. Como un aspecto neurálgico de este artículo se describan los aspectos más importantes en lo histórico, conceptual, teórico y normativo a fin de entender la problemática de los derechos del autor y la responsabilidad del usuario. Por último, se hará una discusión sobre los aspectos más importantes desarrollados en el artículo y finalmente se expondrán las conclusiones.

## **II. METODOLOGÍA**

Este artículo es un tipo de investigación de revisión con un alcance descriptivo, pues el propósito del artículo es identificar la realidad normativa colombiana que regula todo lo relacionado con la industria musical. Pero a su vez es necesario describir una realidad y compaginarla con el marco normativo. Su diseño es documental pues hace un considerable acopio de fuentes secundarias; la fuente secundaria más usada son los instrumentos jurídicos, complementada con textos de carácter académico para la construcción de un marco teórico. El desarrollo de la investigación se hace con métodos deductivo, hermenéutico y de análisis crítico, considerando las teorías más pertinentes para explicar la problemática planteada. En cuanto a técnicas, emplea el análisis de documentos, el análisis de doctrina, y el análisis de textos normativos. Hay criterios éticos aplicables en esta investigación y están relacionados con rescatar el valor del trabajo de la industria musical, reconocer su esfuerzo, y brindar aportes que puedan garantizarle la merecida justicia desde el poder coercitivo del Estado, pero sobretodo desde la propia consciencia del usuario.

### **III. DESARROLLO DEL TEMA**

#### **1. Estado del arte**

El desarrollo tecnológico, propiamente la llegada irreversible de la era digital ha transformado radicalmente la relación entre los diversos agentes de la industria musical, y los consumidores; así, se ha tenido que reflexionar sobre el Internet como problema en el ámbito de la industria musical. Los usuarios no han sido muy conscientes de ello, y tal como ocurre con la industria cinematográfica, la industria musical está plagada de piratería que hace menos rentable producir música. Esto hace que los compositores pierdan interés en componer música que será poco rentable.

Actualmente la digitalización es una variable sin la cual no es posible hacer un estudio de derechos de autor en el ámbito musical. Woolcott y Flórez (2014) revelan las grandes dificultades que se han presentado en la industria de la música, en especial con la normativa que la regula, y las actividades que ejecuta, debido a que, el desarrollo de la tecnología ha cambiado el panorama de cómo se manejan. Los legisladores están llamados a mejorar esta situación modificando o promulgando leyes que puedan ser aplicables y que en realidad sirvan para defender la industria musical y conservarla como industria rentable.

Esta situación ha conllevado a la realización de investigaciones como la de Monroy et al (2019), con el propósito de visibilizar y apoyar el emprendimiento de los autores. Moyer et al hacen énfasis en la cadena de valor (tradicional y moderna) la cual permite mostrar que corresponden todos los elementos que participan en la elaboración de un bien y las condiciones que acuerdan entre estos para limitar sus actividades. (p.21). La obra hace alusión a los usuarios y explica por qué una descarga es un acto de reproducción de la obra que atañe a los derechos de autor; y ciertamente debe ahondarse en el papel de los usuarios, pues la información no puede limitarse solamente a quienes componen la cadena de valor o los agentes de mercado, sino que tiene que llegar al consumidor con la misma facilidad con que le llega el producto. Además, debe advertirse de la piratería y sus consecuencias para la industria y la propia sociedad, pues escritos como el de Moyer et al está más destinado para un

usuario que no tiene claridad en los derechos de autor, pero sí es está consciente de que existen.

Aunque es un tema común a todos los Estados, pues en todos los países se produce música, cada país le imprime sus propias singularidades. De ahí que sea necesario identificar las relaciones jurídicas de los músicos como lo ha hecho Álvarez (2014) con Colombia. Este autor demuestra que los músicos deben estar atentos a todo el proceso por el que pasa su propiedad intelectual, lo que incluye relacionarse con discografías, redes sociales, tiendas de música, entre otros medios que son importantes para que se pueda comercializar el producto. El músico, bien sea compositor o artista, debe ser el primero en preocuparse por sus propios derechos y hacerlos defender, bien sea contra otros del gremio musical o contra los propios usuarios. En otras palabras, el propósito de desarrollar y divulgar información es que se pueda conocer de forma detallada cada función ejecutada por los diferentes sujetos que integran la industria musical, con el fin de clarificar cada uno de sus deberes y derechos de acuerdo al contrato, y así observarse si sus derechos están proporcionados y correctamente aplicados.

## **2. Evolución de los derechos patrimoniales:**

Sobre los derechos patrimoniales, expone Agatiello (2016) que pueden conceptualizarse como beneficios legales que le otorgan un beneficio, a cambio de una contraprestación, así le permiten al autor que saque provecho de las ganancias por el goce y disfrute de su obra, a su propio nombre, o que designe a otros a utilizarlas, que sea parte de la explotación de la obra y por ello obtener beneficios económicos. Entre sus características se designan como derechos absolutos, oponibles, con efectos erga omnes y por lo tanto que todos deben reconocerlos, objeto de algunas excepciones, transmisibles (cedibles), independientes entre sí y su duración limitada. Esta última es una de sus cualidades más resaltantes porque, al pasar un determinado tiempo, estos derechos prescriben, una vez sucedido esto, la obra pasa al poder del estado o al «dominio público».

Por su parte, Zorrilla (2019), expresa que el derecho de autor es aquel que posee una naturaleza pecuniaria, y en cierta manera se oponen a los derechos morales. Tanto los

autores como los derechohabientes pueden disponer del producto elaborado y tienen el poder de establecer negocios para acordar su explotación, o ceder los derechos, de forma parcial o total, con respecto a un tercero interesado que bien podría ser el productor fonográfico, el editor, entre otros, lo que incluye la autorización para el uso de su obra. Un derecho patrimonial es independiente, por lo que los titulares de derechos tienen que dejar explícito cuáles son los derechos que van a ceder; en este sentido, hay una autorización por cada derecho.

En cuanto a la historia de estos derechos patrimoniales, de acuerdo a Letai (2012), si bien la música como oficio se ha caracterizado por ser una actividad de la humanidad desde el origen de la civilización, para entonces quienes componían música no reclamaban su autoría. Por siglos continuó este patrón de forma tal que para la Edad Media apenas era ocasional algún reclamo; hasta entonces, tal como la edad antigua, se creía que la música era producto de la inspiración divina y fluía como un conocimiento subyacente en las personas que lo interpretaban. En la y solo fue hasta la época del Renacimiento cuando se hizo más frecuente los reclamos de autoría gracias a la impresión musical.

En razón del desconocimiento que había a los derechos de autor, la reina Ana dictó un Estatuto que los protegía con carácter inalienable a favor del creador frente a cualquier tercero que quisiera violarlos. En 1886 los Estados suscribieron el Convenio de Berna con el propósito de internalizarlo en sus respectivas sociedades, y uno de los cenit de los derechos de autor se alcanzó en 1948 con la Declaración de los Derechos Humanos. La Unesco, en 1952, proclamó la Convención Universal del Derecho de Autor; y en 1995 entró en vigencia tal convención en la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

La Convención de Roma sirvió para madurar aún más esta concepción de los derechos y ampliarlos a artistas, intérpretes y ejecutantes. Ahora bien, actualmente, cuando ya están por transcurrir dos décadas de iniciado el presente siglo, no se puede afirmar que la industria musical haya desarrollado políticas claras que tiendan hacia la normalización en la explotación de las obras musicales; al contrario, el mercado se sigue viendo con gran recelo, debido a que se encuentra colmado básicamente por el intercambio ilícito de material. Dado el arribo de las redes de información y la tecnología digital, los

derechos de autor han tenido severos problemas para acoplarse en cuanto a los derechos patrimoniales de carácter exclusivo. Que ahora se pueda transmitir una obra en línea(Internet) es una manera de explotación económica; pero en esta nueva realidad de servicios en una sociedad virtual de información, deben ser controlables los productos para defender la titularidad de los derechos.

Para Letai (2012) la concepción de los derechos patrimoniales de los músicos está siendo afectada, debido al Internet y al avance de la tecnología, las personas a través del uso del Internet descarga la música de su preferencia, por lo que surge un nuevo tipo de explotación económica, que son los casos de los prestadores de servicio de la sociedad de la información, esto ha causado que no exista una clara definición acerca de que obligaciones y ganancias concretas por la creación de las obras, este es un temas que no se ha profundizado y continua bajo reserva, es una situación que perjudica a los sujetos de la industria musical, específicamente en sus derechos patrimoniales.

En este orden de ideas, Arango (2016) reconoce que el modelo tradicional del negocio de la música estuvo funcionando en convivencia con la tecnología hasta la aparición a finales de siglo de los *quemadores* que permitían reproducir la música en una copia con igual calidad sonora que un disco original, y esta práctica se masificó en América Latina. Tal situación devino en un conflicto entre las industrias discográficas y las empresas de computadoras, el cual se acentuó con la llegada de los mp3 y la capacidad de Microsoft para adaptarlo a su sistema operativo. Desde entonces las disqueras han mirado con desconfianza el desarrollo digital.

### **3. Conceptos básicos en la industria musical**

Derechos Patrimoniales: estos constituyen las diversas maneras con las que se puede vender, obtener beneficios financieros de creaciones objeto de la música, a fin de aprovecharlos, transferirlos, cederlos, renunciar a ellos, o registrarlos para obtener una licencia. Son algunos derechos patrimoniales:

- ✓ La reproducción, en esta se realizan numerosas copias de las originales de la obrarealizada.
- ✓ La transformación, que se refiere a realizar transformaciones o cambios a la música, bien sea por cuenta propia o autorizando a otro.

## Derechos Patrimoniales De Compositores, Interpretes, Productores Y Representantes De La Industria Musical

- ✓ La comunicación que se hace a los usuarios del producto a través de la representación, la radiodifusión, la ejecución, u otros canales.

Sujetos que integran la Industria Musical:

- ✓ Autor-Compositor: es el nombre que se le designa al creador original de la música.

Autor es quien redacta la letra y compositor es aquel que se encarga de diseñar la melodía. En caso de ser una sola persona quien crea letra y melodía, se le denomina autor-compositor.

- ✓ Artista Intérprete y Ejecutante: en este caso, el artista intérprete es quien entona y canta

la canción (no la ha compuesto, solo la interpreta), siendo el cantante principal, mientras que los músicos que sirven de compañía los denominan artistas ejecutantes.

- ✓ Representante o Manager: este es el que representa a través de contrato, a un artista; se

encarga de publicar y promocionar la música y de negociar con los clientes o disqueras.

- ✓ Editor Musical: en este caso, el editor musical es la disquera, quien se encarga de llevar

a cabo la administración del aprovechamiento económico de la reproducción, modificación, o publicación de la obra musical.

- ✓ Productor Fonográfico: es un productor que manipula el sonido de la música. Es quien

posee la capacidad artística de transformar sonidos para ejecutar un aspecto original y único en las canciones, y así también poder tener su aprovechamiento comercial.

Derecho de Propiedad Intelectual: La Corte Constitucional (1996), por medio

de la sentencia C-276 de 1996, expresó que: esta clase de régimen de propiedad, es aplicado a una persona, quien es creador de una obra, que puede ser de naturaleza artística, literaria, musical, audiovisual, teatral o científica, y su tratamiento es de forma excepcional y a las perspectivas de explotación económica que del mismo surgen.

#### **4. Aspectos normativos que regulan los derechos de autor**

- La Constitución Política de Colombia 1991 (2015) que en su artículo 61 establece que El régimen o sistema de gobierno está en el deber de resguardar la propiedad intelectual, en función de lo que estipula la normativa. La música es una forma de propiedad intelectual por cuanto es un producto no tangible fruto de su creación por el cual tiene derechos. El Estado colombiano, mediante este artículo reconoce entonces que la música, entre otras expresiones de la propiedad intelectual, es una propiedad que debe ser protegida, lo que significa que defiende los derechos de sus propietarios.
- “Ley 48 de 1975”, a través del cual se formaliza la integración del Estado colombiano a los siguientes convenios internacionales, como lo son: La Convención Universal sobre Derecho de Autor, a través de sus protocolos 1 y 2, además de ello, la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Órganos de Radiodifusión y los Productores de Fonogramas, realizada en Roma en octubre de 1961. (1975). La primera convención establece que los Estado contratantes deben comprometerse a proteger de forma efectiva y suficiente los derechos de los autores o titulares de derechos en obras musicales y otros ámbitos. La segunda convención, más específica con el mundo musical, define conceptos para defender los derechos del gremio musical; pero, en definitiva, ambas son convenciones que buscan que haya criterios generales entre los Estados para que puedan asegurar la defensa de los derechos de forma más uniformada y organizada.
- “Ley 33 de 1987”, a través de la que se aprueba el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" (1987). De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2020) este convenio se maneja en función de tres principios: el de trato nacional que indica que la obra originaria en un Estado se protegerán en los otros Estados contratantes del convenio; el principio

de protección automática, que significa que las formalidades no pueden ser un impedimento para la protección; principio de la independencia de la protección, que significa que la obra es protegida independientemente de la existencia de protección de su país de origen.

- “La Decisión Andina 351 de 1991” que versa sobre el Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos (1993). El su artículo 1 contiene que el objetivo de esta norma es llevar a cabo una óptima y eficaz protección a los autores y demás titulares de derechos, en relación a las obras de su ingenio o intelecto, en los distintos campos, como lo son; el literario, artístico o científico o cualquier otra forma de expresión, independientemente del mérito artístico o literario ni para que será destinado.
- Ley 44 de 1993 por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944 (1993). En su artículo 1 establece que “Los trabajadores y funcionarios públicos que sean creadores de obras que estén protegidas por el Derecho de Autor, estarán en el derecho de disponer de manera contractual de las mismas con cualquier institución de derecho público”. Esta ley regula el Registro Nacional del Derecho de Autor; las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, entre otros aspectos importantes.
- “Ley 170 de 1994”, que trata de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (1994). Estos acuerdos están destinados a reducir las distorsiones y los obstáculos del comercio internacional, y dejar establecida la necesidad de proteger de manera adecuada y eficaz derechos sobre propiedad intelectual, y para ello contar con medidas y procedimientos para que el respeto a los derechos no sea un obstáculo para el comercio legítimo. Señala el propio acuerdo que los Estados tienen la libertad de tener una legislación interna más amplia siempre y cuando no infrinja la disposición del Acuerdo; además pueden desarrollar su propio método para aplicarlo dispuesto en el Acuerdo de acuerdo a su propio sistema y sus prácticas jurídicas.
- Ley 565 de 2000, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor (WCT) (2000). A partir del reconocimiento de la necesidad de mejorar las normas presentes e introducir nuevas normas internacionales, esta ley busca el desarrollo, conservación y protección de manera eficaz y uniforme sobre los derechos en el área artística y literaria que tienen los

autores. Con este instrumento se aspira así dilucidar la interpretación de las normas, y dar soluciones adecuadas a la realidad tecnológica, económica, social y cultural. Este tratado se considera un arreglo particular del artículo 20 del ya mencionado Convenio de Berna, en cuanto a los Estados como partes contratantes.

- Ley 545 de 1999, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT) (1999). Como los Tratados y Convenios anteriores tiene como propósito el desarrollo y mantenimiento de la protección de derechos de una manera eficaz y uniforme, pero haciendo énfasis en los artistas intérpretes o ejecutantes, y en los productores de fonogramas. Es Tratado expresa que no irá en detrimento de lo estipulado en la Convención de Roma de 1961, a la cual ya se ha hecho alusión.
- Ley 599 de 2000, el Código Penal (2000), particularmente en su artículo 270, que se refiere a la transgresión de los derechos morales de autor, ahora bien, el 271 que contiene el fraude a los derechos patrimoniales de autor, y, posteriormente, el 272 que contiene todo sobre la violación a los instrumentos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otros fraudes.
- Decreto 1474 de 2002 por el cual se promulga el “Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT) (2002), adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Parte del reconocimiento que hacen los tratados anteriores, incluso, igual que la ley 565 de 2000, está relacionado con el Convenio de Berna.
- Decreto 1162 de 2010, a través del cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y se crea la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (2010). Los decretos sostienen la necesidad de articular y un mecanismo para una comunicación, actuación conjunta y permanente entre las entidades públicas relacionadas con la Propiedad Intelectual, y que además se dé lineamientos al Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual de Colombia en cuanto a su constitución y objetivos. Tal sistema tiene como propósito coordinar las actividades entre particulares y sector público para alcanzar un nivel adecuado para la protección, uso y promoción de los derechos de propiedad intelectual, permitiendo que Colombia sea más competitiva y productiva, y más equilibrada en cuanto al interés público, de los usuarios, los derechos de los autores, los bienes protegidos y la riqueza cultural del país.

- Ley 1915 de 2018 por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Esta ley establece modificación y adición de disposiciones que regulan los derechos de autor y conexos (2018). La ley en sí se encarga de integrar los derechos del autor con los demás de los artistas, productores de fonogramas, ejecutantes y organismo de radiodifusión, obras huérfanas y de la actualización de la normativa de los derechos de autor y conexos para darle más seguridad en aspectos tecnológicos y de Internet.

## **5. Importancia de los Derechos Patrimoniales**

Es evidente que los sujetos que integran la industria musical como lo son los músicos o intérpretes, compositores, representantes, editores y productores, tienen el derecho como todo ciudadano a percibir ganancias de su propia creación, estos constituyen sus derechos patrimoniales, que son aquellas actividades que llevan cabo a fin de vender su producto que es la música, por esto, es necesario y esencial que ellos conozcan las leyes impuestas que los protegen ante cualquier vulneración y así puedan ejercer una tutela efectiva de sus derechos, esto, garantiza que su actividad este respaldada y los mismos puedan seguir produciendo sus producciones al público en general, para que incremente su participación en los eventos recreativos y mejore a su vez su cultura.

La ley, busca esencialmente proteger el resultado de su ingenio, la creación de su ser que constituye su centro, en resguardo de su dignidad como músico y de otorgarle valor a lo que crean, con el fin de que este se motive y se obligue a crear más, esto también beneficia a la nación, porque la música trae cultura, esta es atractiva al público y también benéfica a su población, otro aspecto que el gobierno toma en cuenta es que ellos generan una marca o patente que debe ser registrada en su respectivo instituto que lo regula, por lo que el producto de su actividad trae dividendos para la nación, es un sinnúmero de beneficios que trae consigo esta industria y para poder mantenerse y seguir sólida en el mercado debe estar constantemente protegida. Sin pretender dar una definición exhaustiva del término, el empoderamiento de la mujer se refiere a un mayor control de la misma sobre su propia vida, su cuerpo y su entorno (Landeros Casillas, 2016)

## **6. Responsabilidad del usuario**

La Real Academia Española (2006), entiende a la responsabilidad como una capacidad que posee el sujeto de derechos para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho que ha realizado de manera libre. Para Pitt (2018), en la industria musical han emergido muchos problemas en cuanto a quién debe asumir la responsabilidad debido a que, entre sellos discográficos, editores de música y compositores no han podido llegar a criterios consensuados. En este sentido, Meese (2018) sostiene que las compañías intermediarias, las que están entre el autor y el usuario, podrían argumentar que los usuarios son los actores principales en la reproducción de una copia. En todo caso, el punto es que, haciendo uso con astucia de la tecnología y burlándose del marco normativo, un usuario podría hacer de un producto sin tener que responsabilizarse ante el autor por sus derechos. De ahí que el Estado deba proveer de un marco normativo donde el usuario tenga expresamente establecidas sus responsabilidades.

Para comprender el asunto de la responsabilidad hay que aceptar la realidad y reconocer que son pocos los usuarios interesados en ser responsables con los derechos de autor, pues lo que más les importa es acceder a la música sin que sea importante la fuente o el medio. Según Fishman (2010) si se quiere responsabilizar al usuario entonces éste debe tener conocimientos que le permitan diferenciar lo que es copyright de lo que es de dominio público. Si una música es de dominio público, en consecuencia, pueden los usuarios hacer lo que quieran con ella (reproducirla, copiarla, usarla de base para crear nuevo contenido) y no tiene que solicitar permisos ni pagarle a otros individuos o personas jurídicas. Pero en cuanto a derechos de autor, señala Fishman que muchos usuarios quedan sorprendidos de saber que no pueden usar canciones libremente en público. La regla indica que un usuario debe pedir autorización al autor para hacer uso de su música en un espacio público (a excepción de organizaciones religiosas o no lucrativas). Pero en la interpretación de una canción en un evento deportivo, televisivo, radial, o de cualquier otro tipo público, entonces el intérprete tiene la responsabilidad de solicitar la autorización al autor. En este caso específico, de actuación en público, se estaría hablando de regalías por desempeño. De ahí que muchos sujetos de la industria musical se afilien a sociedades de interpretación pues ofrecen más seguridad y garantía de que su producto intelectual será respetado por el usuario y el Estado.

La responsabilidad de los usuarios tiene muchos rostros, siendo los principales no copiar el contenido ilegalmente, pedir permiso cuando quiera interpretarlo, pero además denunciar en los casos cuando otros están haciendo uso de la música de manera ilegal o no autorizada.

Tienen que comprender, tanto usuarios como proveedores y autores, que todos tienden a hacer un cálculo utilitarista, desdeñando o subestimando cualquier criterio de carácter moral. No pocos usuarios suelen pensar que omitir los derechos de autor no es importante, y de cualquier forma un autor tiene diversas fuentes de ingreso; además suele pensar el usuario que la difusión que le hace al contenido es su forma de retribuir las regalías que no recibió el autor de conformidad con la ley.

Por suerte, música y digitalización están llegando a un nuevo acuerdo o equilibrio, y haciendo uso de las redes sociales como Facebook, los usuarios pueden hacer uso de música protegida por derechos de autor. Esto también lo hace el canal YouTube, estableciendo un mutuo beneficio pues alberga y mejora su contenido. Otras redes sociales también implementarán medidas similares pues el propósito no es huir de Internet, porque es inevitable, pero sí aprovecharlo para que la tecnología defienda y proteja la música, y ya no al contrario que iba una en detrimento de la otra. En este orden de ideas coincide Pitt (2018) para quien el autor y la ley ya ensayan el uso de las herramientas tecnológicas para combatir la irresponsabilidad. Así, se ofrecen servicios en la nube vinculados con la música se están fortaleciendo en el mercado, y está incrementando el número de usuarios dispuestos a pagar por tarifas para tener acceso ilimitado a música. Esto permite que un usuario pueda crear su propia lista de reproducciones y que pueda acceder a ella a través de diversas plataformas. Además de aprovechar el almacenamiento de música digital; se aspira, a nivel general, que el marco normativo se más justo con los autores, con un pago mejor remunerado y además directo, esto es, sin que tengan que contar con intermediarios.

#### **IV. RESULTADOS O DISCUSION**

En la era de la tecnología analógica era impensable la dirección que iba a tomar la industria musical en el siglo XX al verse severamente afectada por lo digital. La obra de un autor se destina a un público con el propósito de obtener ganancias, por lo que

debe darse a conocer y ser apreciada por los usuarios como una producción intelectual de calidad o utilidad. Sin embargo, en el mundo de la música, donde el producto es intelectual e intangible, el usuario debe tener responsabilidad como consumidor de tal producto. El problema es que el usuario no conoce sus límites; y en todo caso, si no recurre a la piratería, entonces ha llegado a considerar que, por tener posesión del producto (como un disco), tiene similares derechos al compositor.

La propiedad intelectual es la propiedad en su más alta expresión. De ahí que haga falta fortalecer el marco normativo nacional e internacional a fin de abordar un problema muy complejo pues la revolución digital avanza y las plataformas son cada vez mejores para reproducir contenido musical y por lo tanto potencializar la transgresión a los derechos de autor. Se hace necesario estudiar y analizar las infracciones, tanto en sus causas como en sus consecuencias, haciendo énfasis en las implicaciones económicas y morales de los derechohabientes, aportando elementos que permitan comprender situaciones presentes y futuras. Es importante también que texto normativo defienda a los autores no solo del usuario sino de los sellos discográficos y de los editores.

Debido al avasallante desarrollo de la tecnología digital, que arropa inevitablemente la música, los derechos de autor parecen caer en una disyuntiva: Por un lado, se tendría que hacer una regulación tan proteccionista que haga inviable su difusión en el mercado, o dejar la música a la libre disposición del usuario y que éste haga uso discreto del contenido atendido a su responsabilidad moral. El derecho procura mantener el paso que lleva la tecnología, sin embargo, no puede regular lo que no existe; primero tiene que darse el hecho para que pueda ser regulado por el derecho. Así, más que prohibir o vetar a los usuarios, las leyes están para defender los derechos de la industria musical en el actual contexto de la digitalización. Si la información no puede construir una base moral para el usuario y otros sujetos de la industria musical, entonces la ley debe actuar para garantizar y brindarle seguridad a aquellos que tienen derechos patrimoniales.

Debe reconocerse que regular el uso de la música en países latinoamericanos es mucho más difícil que hacerlo en países como Estados Unidos. La liviandad con la que se asumen los derechos de autor es lo que hace que los autores de la región prefieran buscar seguridad jurídica en un país con mejor legislación. Pero en el pasado la era analógica permitía la monopolización del producto, ahora ya no queda a manos solo del intermediario o autor, sino que, gracias al Internet, como su principal vehículo, la música fluye masivamente, y esto ha llevado a conflictos entre titulares de derechos de

autor y aquellos que fabrican y emplean la tecnología sin prestarle atención a los derechos patrimoniales.

## V. CONCLUSIONES

La industria musical, como otras industrias como la del cine, y también las casas editoras de libros, entre otros, se han visto perjudicados por la digitalización producto de la revolución industrial. Las personas han pasado a tener un acceso masivo, prácticamente ilimitado y sin restricciones de muchas veces de forma gratuita lo cual ha perjudicado a los productores de contenido haciendo de sus respectivos ramos profesiones poco rentables o que incluso generan pérdidas. En tales circunstancias, la industria musical estaría perdiendo cada vez más personas dispuestas a invertir en ella y personas que quieran dedicarse a esa profesión al menos como forma de generarse un sustento económico.

Esta realidad es más palpable en los países latinoamericanos donde el control a la piratería es menos estricto y no se tiene mayor consciencia del esfuerzo que implica crear contenido musical. Si bien se aprecia la música no hay respeto por los derechos patrimoniales de forma que, para pequeños y medianos empresarios, o artistas que apenas están comenzando, se haga América Latina un mercado muy poco atractivo para surgir y tengan que buscar alternativas en otras regiones como los Estados Unidos donde sea mejor valorado su esfuerzo.

En definitiva, se requiere desarrollar estrategias de información que permita llegar masivamente a los usuarios y sensibilizarlos sobre la necesidad de apoyar a los autores para que puedan seguir trabajando en un mercado rentable y que defiende sus derechos de creación intelectual.

De acuerdo a lo antes estudiado, se puede concluir que en Colombia existe un cuerpo normativo que regula la actividad de la propiedad intelectual, tanto nacional como internacionalmente se ha integrado a convenios con la función de proteger los derechos patrimoniales de los músicos. Sin embargo, existe un problema latente, que debe ser tratado como problema de concientización, debido a que los consumidores prefieren obtener el producto de forma gratuita, y con el crecimiento de la tecnología se les facilitaron las actividades de piratería, y a la transgresión a los derechos de autor,

las cuales trae consecuencias altamente económicas y morales para los músicos.

## **REFERENCIAS**

Agatiello, E. (2016). El derecho de autor en la música. *Clang*, 85-92.

Álvarez, S. (2014). El derecho de propiedad intelectual en la industria musical colombiana. Sujetos de derecho y protección jurídica. *Revista de Derecho Privado*, 1-27.

Arango, F. (2016). El impacto de la tecnología digital en la industria discográfica. *Dixit*, 36- 50.

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (17 de 12 de 1993). Decisión Andina 351 de 1991. *Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Lima.

Congreso de Colombia. (5 de 2 de 1993). Ley 44 de 1993. *por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944*. Bogotá.

Congreso de Colombia. (15 de 12 de 1994). Ley 170 de 1994. *que se refiere a Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*. Bogotá.

Congreso de Colombia. (23 de 12 de 1999). Ley 545 de 1999. *Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)"*. Bogotá.

Congreso de Colombia. (2 de 2 de 2000). Ley 565 de 2000. *Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de milnovecientos noventa y seis (1996)*. Bogotá.

Congreso de Colombia. (12 de 7 de 2018). Ley 1915 de 2018. *por medio de la cual se modifica y adicionan disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos*. Bogotá.

Congreso de la República. (12 de 12 de 1975). Ley 48 de 1975. *por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes Instrumentos Internacionales*: "Convención Universal sobre Derecho de Autor", sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la 'Convención Internacional. Bogotá.

Congreso de la República. (26 de 10 de 1987). Ley 33 de 1987. *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas"*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2015). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Sala Administrativa - Cendoj.

Corte Constitucional. Sentencia C-276/96 (20 de 6 de 1996, M. P. Julio Ortiz).

Fishman, S. (2010). *The public domain*. Berkeley: Nolo.

Landeros Casillas, I. (2016). Identidad y empoderamiento de mujeres gambianas a través de discursos fotográficos. *Collectivus, Revista de Ciencias Sociales*, 3(1), 9-35. <https://doi.org/10.15648/coll.1.2016.2>

Letai, P. (2012). *La infracción de derechos de propiedad intelectual sobre la obra musical en Internet*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Meese, J. (2018). *Authors users and pirates*. Londres: MIT Press.

Monroy, J., & al, e. (2019). *El derecho de autor y los derechos conexos en la industria de la música*. Bogotá: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

OMPI. (2020). *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*. Obtenido de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:  
[https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

Pitt, I. (2018). *Direct Licensing and the music industry*. Nueva York: Springer  
Presidencia de la República de Colombia. (20 de 7 de 2002). Decreto 1474 de 2002. *por el cual se promulga el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)*. Bogotá.

*José Ángel Rodríguez Mendoza, Elmer De Jesús Fajardo Cruz*

Presidencia de la República de Colombia. (13 de 4 de 2010). Decreto 1162 de 2010.  
*por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad  
Intelectual y se crea la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.*  
Bogotá.

Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*. Madrid:  
Espasa.

Senado de la República de Colombia. (24 de 7 de 2000). Ley 599 de 2000. *Código  
Penal Colombiano*. Bogotá.

Zorrilla, A. (23 de 4 de 2019). *¿Qué piensas de los derechos de autor?* Obtenido de  
Identidad y desarrollo : <https://identidadydesarrollo.com/derechos-de-autor>